

## ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 05.11.2020

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D<sup>a</sup> Beatriz González Orce, D. Juan José Ruiz Joya, D. Francisco Javier García Fernández, D<sup>a</sup> María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Rafael Caballero Jiménez y D. Luis Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General D<sup>a</sup> Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Silvia Justo González.

También asiste el Corporativo D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación acta sesión 28.10.2020.** Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 86/2020; Licencia de obras; D. xxxx,** solicita licencia urbanística para demolición de habitación anexa a edificación existente en Polígono 26, Parcela 165, xxx de este término municipal. (Ref. Catastral 1801A026001650000EF).

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de demolición de habitación anexa a edificación existente redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución, Modelos municipal y colegial de designación de la Dirección facultativa.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.07.2020 indicando que "...procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 27.07.2020, Jurídico de fecha 27.10.2020 y, propuesta del Concejel-Delegado de Urbanismo de fecha 29.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por D. xxxx, para demolición de habitación anexa a edificación existente en Polígono 26, Parcela 165, Taramay de este término municipal, conforme al Proyecto de demolición de habitación anexa a edificación existente redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

**3º.- Expediente 10855/2017; Licencia de utilización; D. xxxx** solicita Licencia de Utilización para Depósito en Polígono 16, parcela 27 (ref. Catastral 18018A016000270000EH).

A tal efecto acompaña certificado final de obra y certificado de gestión

de residuos.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.10.2020 indicando que "...procede conceder licencia de utilización al depósito metálico", de Ingeniería de fecha 29.10.2020, Jurídico de fecha 03.11.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 3.11.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de utilización solicitada por D. xxxx para el depósito de riego metálico ejecutado en la parcela n.º 27 del polígono n.º 16 de este término municipal, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada con fecha 18.05.2017 en expediente de licencia de obras n.º 2992/2017, con n.º de operación 320170001458 por importe de 400 euros.

La utilización del depósito queda vinculada a dicha finalidad de riego de la finca.

**4º.- Expediente 8187/2018; Licencia de ocupación; D. xxxx**, representado por D<sup>a</sup> xxxx, solicita licencia de ocupación para las obras de "Reforma y adaptación de Vivienda unifamiliar entre medianerías" en C/ xxx, con referencia catastral 8356217VF3685E.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación: Certificado final de Obra visado, Fotografías de una de las fachadas de la vivienda y Certificado de la correcta gestión de residuos.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.10.2020 indicando que "...procede conceder licencia de cupación", de Ingeniería de fecha 27.10.2020, Jurídico de fecha 03.11.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 3.11.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxx xpara la vivienda sita en calle xxx de este municipio, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en fecha 20.10.2016 con n.º de operación 320160003578 por importe de 1.450 euros.

**5º.- Expediente 6371/2020; Devolución fianza; xxxx**, representada por D. xxxx, solicita la devolución de la fianza por importe de 9.000 euros depositada en sustitución del aval depositado en el expediente de licencia de obras 1148/2009 para responder de posibles desperfectos que se pudiesen causar en la urbanización y/o ejecución de la misma, ocupación de vía pública con materiales de construcción y vertido de escombros.

Visto el informe de Ingeniería de fecha 09.09.2020 indicando que "...no existe inconveniente en proceder a devolver la fianza depositada para responder de las tres viviendas, Jurídico de fecha 26.10.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 3.11.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Devolver la fianza depositada con fecha 6.11.2014 con nº de operación 320140003688 en la Tesorería de esta entidad local por la mercantil xxxx. cuyo importe asciende a 9.000 euros.

**6º.- Expediente 8949/2020; Propuesta modificación de gasto Mercado Municipal;**

Visto el expte nº 8949/2020, relativo a informe, (rectificación del anterior de fecha 26 de Octubre), del Arquitecto Municipal D. xxxx sobre PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE GASTO del concurso de proyectos con intervención de jurado para la redacción de proyecto, dirección de obras y trabajos de seguridad y salud de los nuevos mercado y parking municipales de Almuñécar.

De conformidad con propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó aprobar la siguiente modificación de gasto:

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE GASTO**

EXPTE. 8949/2020

Se ha recibido, de parte del Servicio de Intervención del Ayuntamiento, correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020 advirtiendo de error en

anterior propuesta de modificación de gasto obrante en el expediente 8949/2020 firmada por este técnico, señalando que en la misma se recoge el término PREMIOS, y conforme al tenor literal de las bases del concurso celebrado NO SE CONCEDEN PREMIOS, sino que lo que se hace es efectuar unos PAGOS A CLASIFICADOS POR COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS INCURRIDOS. Conforme a tales indicaciones, se procede mediante el presente informe a rectificar el anterior, que deberá considerarse sin efecto, quedando el definitivo informe de propuesta de modificación de gasto con la redacción definitiva que a continuación se explicita.

En las BASES (PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS) DEL CONCURSO DE PROYECTOS CON INTERVENCIÓN DE JURADO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS NUEVOS MERCADO Y PARKING MUNICIPALES DE ALMUÑÉCAR, se establecían los gastos previstos tanto para el otorgamiento de PAGOS A CLASIFICADOS POR COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS INCURRIDOS, como para la elaboración de la posterior documentación técnica del citado Proyecto, Dirección Facultativa de Obras y correspondientes trabajos de Seguridad y Salud.

Las cantidades consignadas para los PAGOS A CLASIFICADOS POR COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS INCURRIDOS eran:

PRIMER CLASIFICADO, . . . . . 10.000 €  
(a cuenta de los honorarios profesionales de la redacción de Proyecto, Dirección de Obras y Trabajos de Seguridad y Salud a realizar)  
SEGUNDO CLASIFICADO, . . . . . 3.500 €  
TERCER CLASIFICADO, . . . . . 1.500 €

La cantidad a consignar (sin considerar IVA) para la redacción de Proyecto, Dirección de Obras y trabajos de Seguridad y Salud a realizar eran de 278.902,40 €, en los que quedarían incluidos los 10.000 € correspondientes al primer premio antes señalados, y que se desglosarían de la siguiente manera:

Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución: . . . . . 144.793,60 €  
Estudio de Seguridad y Salud: . . . . . 3.000,00 €  
Dirección de Obra y Dirección de Ejecución de Obra: . . . . . 124.108,80 €  
Coordinación de Seguridad y Salud en Obra: . . . . . 7.000,00 €

No parece previsible que deban atenderse más gastos a lo largo del presente ejercicio que los del otorgamiento de PAGOS A CLASIFICADOS POR COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS INCURRIDOS, puesto que los honorarios de la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y del documento de Estudio de Seguridad y Salud deberán afrontarse una vez entregados dichos trabajos y tras su oportuna aprobación por la Oficina de Supervisión Técnica Municipal, lo cual se prevé será factible durante el primer trimestre del año 2021. Igualmente, durante dicho ejercicio de 2021, es previsible que deban abordarse, una vez iniciadas las obras, al menos una tercera parte de los restantes honorarios de Dirección Facultativa de las obras y de Coordinación de Seguridad y Salud de las obras, quedando el resto de los honorarios profesionales a cubrir en el ejercicio 2022.

Por todo ello, podemos señalar que los gastos a prever totales, 283.902,40 € (sin considerar IVA) deberían considerarse como siguen:

Gastos previsibles en el ejercicio 2020:-  
o 15.000 € (correspondientes a los tres PAGOS A CLASIFICADOS POR COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS INCURRIDOS)  
Gastos previsibles en el ejercicio 2021: 181.496,53 €, desglosados de la siguiente forma:-

- o Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución: 134.793,60 € (deducidos 10.000 €)
  - o Estudio de Seguridad y Salud: 3.000,00 €
  - o Dirección de Obras y Dirección de Ejecución de Obras (un tercio): 41.369,60 €
  - o Coordinación de Seguridad y Salud en Obra (un tercio): 2.333,33 €
- Gastos previsibles en el ejercicio 2022: 87.405,87 €-
- o Dirección de Obras y Dirección de Ejecución de Obras (dos tercios): 82.739,20 €
  - o Coordinación de Seguridad y Salud en Obra (dos tercios): 4.666,67 €

**7°.- Expediente 6736/2018; Prórroga contrato suministro material diverso de construcción para el área de mantenimiento y obras municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.**

**ANTECEDENTES.-** Con fecha 3 de mayo 2019, este Ayuntamiento firmó con **D. xxx en representación de la empresa xxxx. (C.I.F. B xxx)**, contrato de suministro de material diverso de construcción para el área de mantenimiento y obras del Ayuntamiento de Almuñécar, por importe de **260.000 euros IVA incluido:**

Baja sobre precios unitarios de 0,9476%  
Plazo de entrega máximo de 24 horas.

Y variedad de artículos sin incluir los relacionados en ANEXO I, de 297, con una duración de DOS AÑOS, y susceptible de prorrogarse por igual periodo.

**INFORME.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LCSP y cláusula **2.1.6. Plazo de duración del contrato.**

**"Artículo 29.** *Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.*

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

**La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor.**

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato Administrativo, el art. 29 de la LCSP y cláusula **2.1.6. del Pliego Administrativo**, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse hasta un máximo de dos años.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

**Primero.-** Prorrogar el contrato de "Suministro de material diverso de construcción para el área de mantenimiento y obras municipales del Ayuntamiento de Almuñécar", por importe Máximo anual de **260.000 euros IVA incluido:**

Baja sobre precios unitarios de 0,9476%  
Plazo de entrega máximo de 24 horas.

Y variedad de artículos sin incluir los relacionados en ANEXO I, de 297.

PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRÓRROGA: DOS AÑOS

<b>H.- PLAZO DE DURACIÓN</b>		
Duración del contrato: 24 meses		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI</b>	Duración de la prórroga: 24 meses	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> <b>SI: específico 4 meses</b>
Prórroga forzosa.	Hasta que se formalice nuevo contrato	<b>No se precisa preaviso.</b>

**Segundo.-** Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga de DOS AÑOS quedará finalizado el contrato, sin más trámite ni comunicación previa.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Ingeniería e Intervención.

**8º.- Expediente 8725/2020; Convenio de colaboración con la UNED;** Por el Concejal-Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo. (R.A. 2020-0876 de 03.03.2020), se da cuenta de la firma de convenio de cooperación educativa entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y el Excelentísimo Ayuntamiento de Almuñécar para la formación integral de los estudiantes de la UNED, al amparo del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar el Convenio de Colaboración entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y el Ayuntamiento de Almuñécar para prácticas académicas externas de estudiantes universitarios.

Segundo: Dar traslado al área de Cultura e informar a los departamentos de Secretaría e Intervención para que realicen los informes pertinentes.

**9º.- Expediente 8913/2020; Adhesión a la Red Española de los Fenicios "Culturas Antiguas del Mediterráneo";** Por el Concejal-Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo. (R.A. 2020-0876 de 03.03.2020), da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la adhesión a la Red española de la Ruta de los Fenicios "Culturas antiguas del Mediterráneo".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la adhesión a la Red española de la Ruta de los Fenicios y a la Carta de Jaén.

Segundo: Dar traslado al área de Cultura, al Departamento de Secretaría y de Intervención para su conocimiento.

**10º.- Expediente 5042/2019; Ajuste salario trabajadoras ayuda a domicilio;**

**Visto informes siguientes:**

**1).-** De la Directora Coordinadora del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almuñécar

La empresa xxxx. con CIF xxxx, con domicilio en C/ xxxx de Almuñécar (Granada) viene prestando el Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Almuñécar desde la finalización de su contrato de servicios en el año 2018.

Tras la finalización del contrato y por dificultades sobrevenidas en el procedimiento de adjudicación, se ha prorrogado el servicio hasta la actualidad, al ser éste un servicio esencial para el cuidado y atención a personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia.

El precio de adjudicación del servicio se estableció en 12€/hora, manteniendo este precio hasta la fecha.

Cabe mencionar a este respecto que han pasado 6 años desde la adjudicación del servicio y que la empresa está pasando actualmente por unas circunstancias que no son las más adecuadas para la prestación del servicio ni para el mantenimiento de su propia actividad.

Por un lado, la Inspección de trabajo de Granada, constata que el pago de los salarios es inferior al estipulado en el VII CONVENIO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, con la demanda expresa de las trabajadoras para que la empresa cumpla con el convenio colectivo, generando este asunto un manifiesto malestar de las auxiliares y el desgaste que esta situación conlleva pudiendo perjudicar o inferir en la correcta realización de los servicios.

Asimismo, el propio Ayuntamiento de Almuñécar exige a las empresas adjudicatarias de los servicios el cumplimiento de los convenios colectivos de aplicación al caso, siendo éste un requisito que deben garantizar las empresas a sus empleados, no siendo así en este caso. Tenemos constancia de ello y así la empresa lo ha manifestado al exponer que con el precio hora que se mantiene actualmente no puede cumplir el convenio colectivo con las trabajadoras.

Por otro lado, la situación actual de pandemia por el COVID-19, hace que la empresa deba asumir un aumento de los gastos por la cobertura de bajas laborales o periodos de cuarentena de las trabajadoras y el aumento en el consumo de EPIS con el fin de garantizar la adecuada protección tanto a las personas beneficiarias del servicio, como a las propias trabajadoras.

Con fecha 22 de Octubre de 2020, la empresa xxx ha solicitado al Ayuntamiento de Almuñécar la aplicación y abono del servicio de ayuda a domicilio a 13 euros/hora, precio máximo que abona la Junta de Andalucía por esta prestación, lo que puede ser viable hasta la resolución del procedimiento de adjudicación, ya que consultado este término con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, toda vez que se llegue a un acuerdo con la empresa y se haga constar de manera fehaciente se podrá abonar a la Entidad Local el nuevo precio por parte de la Junta de Andalucía.

**Por tanto, y toda vez que el Ayuntamiento de Almuñécar en su estudio económico ha estipulado el precio /hora del servicio en un precio superior, procede atender la petición de la empresa XXX y abonar el coste del servicio en 13 euros/hora hasta la resolución definitiva del procedimiento de adjudicación del servicio.**

## **2).- De fiscalización de la Interventora Accidental:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Con fecha 05 de junio de 2015 se adjudicó el contrato para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por una duración de dos años, con posibilidad de prórroga por un año. No obstante, la empresa adjudicataria ha seguido prestando el servicio en las mismas condiciones en las que se venía haciéndolo de acuerdo al contrato, es decir, al precio de 12 €/hora. Por tanto, habiéndose producido la finalización del mismo y no estando estipulada la prórroga o ampliación del contrato en el pliego de condiciones administrativas, podemos determinar que estamos ante una continuidad de la prestación del servicio por razones de interés público, como se desprende del informe emitido por el Jefe del Negociado de Contratación.

En 2018 se inició el trámite para la adjudicación de un nuevo contrato (Expte. contratación 120/2018, Gestiona 6581/2018). Durante la tramitación

del mismo se presentó recurso especial en materia de contratación en relación al estudio económico el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TARC), debiendo efectuarse un nuevo estudio económico. Por parte de los Servicios Sociales se procedió a su elaboración iniciándose nuevo procedimiento de contratación (Expte. Contratación 89/2019, Gestiona 5042/2019), el cual fue recurrido mediante la presentación del correspondiente recurso especial en materia de contratación contra los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Dicho recurso fue remitido al TARC habiéndose obtenido la respuesta al mismo estimando parcialmente las alegaciones, lo que ha obligado a iniciar de nuevo el expediente de contratación teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el TARC, manteniéndose el mismo número de expediente al tratarse de modificaciones no significativas del mismo.

**SEGUNDO. Propuesta de continuidad.** Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se propone por parte del área de Servicios Sociales la continuidad del Servicio de Ayuda a Domicilio pero con nuevas condiciones que no perjudiquen a la empresa prestadora del servicio y, sobre todo, a sus empleados, estableciéndose un nuevo precio hora por valor de 13 euros.

Se presenta para ello por parte de la empresa prestadora del servicio, xxxx. diversa documentación obrante en el expediente para justificar la propuesta del abono del precio hora a 13€/hora, importe máximo que financia la Junta de Andalucía por la prestación del Servicio.

Cabe destacar que en el expediente que se está tramitando se ha establecido un precio hora superior, de 14,66€/hora, habiéndose efectuado las correspondientes retenciones de crédito o informes de disponibilidad de crédito necesarios para la tramitación del mismo.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 56 del Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, la autorización es el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

**CUARTO.** La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

**QUINTO.** En la tramitación de expedientes de contratación pública, excepto los contratos menores, esta fiscalización recaerá también, tal y como dispone la Disposición Adicional 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, en el cumplimiento de la Administración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. No obstante, no estamos ante la tramitación de un expediente de contratación como tal, pero sí de la continuidad de un servicio que debe de tramitarse mediante el correspondiente expediente de contratación, el cual se encuentra iniciado y con los informes o documentos necesarios.

**SEXTO.** Realizadas las oportunas comprobaciones, esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, y desarrolladas en el artículo 16 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente INFORME, **PRIMERO**. Con carácter general:

#### **❑ Existencia y adecuación del Crédito**

Puesto que el Servicio de Ayuda a Domicilio está financiado por la Junta de Andalucía hasta un importe máximo actualmente de 13€/hora, se puede concluir que existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto para poder asumir dicho importe.

En relación al Servicio de Ayuda Municipal, ya se efectuó modificación presupuestaria para habilitar el crédito en el presente ejercicio con motivo de la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por lo que existe crédito adecuado y suficiente para hacer frente a dicho gasto.

#### **❑ Competencia**

El órgano competente para la aprobación del gasto es la Alcaldía del Ayuntamiento de Almuñécar o Junta de Gobierno Local en caso de delegación.

**SEGUNDO.** De acuerdo con todo lo anterior, cabe informar favorablemente de la fiscalización del presente acto. No obstante, dicho acto que se fiscaliza no corresponde con la aprobación o iniciación de un expediente de contratación, por lo que la facturación que se emita en relación a este trámite de continuidad del servicio que se pretende seguirá siendo objeto de reparo por parte de esta Intervención hasta que se realice la adjudicación definitiva del servicio.

#### **3).- Del Jefe de Negociado de Contratación y la Secretaria General:**

Visto escrito de fecha 22 de octubre actual presentado por D. xxxx en representación de la mercantil xxxx. CIF xxxx y domicilio en Calle xxx de Almuñécar 18690 (GRANADA), donde resumidamente solicita e informa de la necesidad de elevar el precio hora del Servicio de ayuda a domicilio en tanto no se adjudique definitivamente dicho contrato, elevando el precio actual de 12 Euros hora a 13 Euros, dado que el Convenio Estatal aplicable a los trabajadores no puede ser aplicado en sus nóminas y que la continuidad en la prestación del servicio es una exigencia de la Administración, por lo que XXX no debería asumir el mayor coste que supone dicha prestación, máxime cuando el propio Ayuntamiento en su nueva licitación estima un coste hora entorno a 14 Euros.

#### **ANTECEDENTES.-**

**Primero.-** Con fecha 5 de junio de 2015 se formalizó contrato para la Gestión del Servicio Público de Ayuda a domicilio de dependencia en Almuñécar, con la mercantil XXXX, con un plazo de ejecución de dos años y susceptible de prórroga por un año más, y con un precio de adjudicación de 11,54 euros/hora IVA no incluido.

**Segundo.-** Iniciado expte. de contratación el 3 de septiembre de 2018 y finalizado el plazo de presentación de ofertas, la **Asociación XXX**, interpuso recurso especial en materia de contratación, en el que se recurría el estudio económico del contrato y por tanto el coste hora establecido en el mismo, resolviendo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Granada, que el estudio económico debía de modificarse, por lo que se procedieron a elaborar nuevos pliegos y estudio económico.

**Tercero.-** En fecha 30 de junio de 2020 se aprobaron nuevos pliegos del Servicio de Ayuda a Domicilio y con fecha 29 de julio de 2020 la **asociación XXX**, presentó Recurso Especial en materia de Contratación, en este caso contra los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, estimándose parcialmente por el Tribunal de Contratación y retrotrayendo nuevamente el expte.

**Cuarto.-** Con fecha 4 de noviembre el Ayuntamiento Pleno, acordó modificar los criterios de valoración subjetiva conforme a la Resolución del Tribunal de Contratación y proceder a publicar en DOUE y plataforma estatal, los pliegos del Servicio de Ayuda a domicilio.

#### **INFORME.-**

1.- Dado el gran número de incidencias acaecidas en el presente procedimiento y en los seguidos desde 2018 para la adjudicación del Contrato del Servicio de Ayuda a domicilio, la mercantil XXX, adjudicataria del Servicio, ha seguido prestando el mismo sin interrupción, aunque su contrato y prórroga finalizaron el 5 de junio de 2018, y dado que la prórroga o ampliación del plazo de la concesión del Servicio Público, sólo es posible si está prevista en el pliego de cláusulas administrativas, no cabría su continuidad mediante la prórroga del contrato.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 de abril de 1996) y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informes 18/97, de 14 de julio y 38/99, de 16 de diciembre) han venido interpretando tales preceptos (en relación a la prórroga) en el sentido de que si bien en los contratos de gestión de servicios públicos es admisible la prórroga del plazo de duración, es necesario que la misma y su duración estén previstos expresamente en el pliego, por tanto, independientemente de la normativa a aplicar, la prórroga debía estar explícita en los pliegos, salvo precepto expreso de aplicación que así lo estableciera. Por tanto, finalizado el contrato en fecha 5 de junio de 2018, no cabe prórroga del mismo, y menos una modificación contractual.

2.- No obstante, en el presente caso, no hablamos de prórroga y modificación del contrato para adecuarlo a los costes reales sino de la "**continuidad del Servicio**", supuesto que sucede, como en el presente caso, entre la finalización del servicio y la adjudicación del nuevo contrato, que no es propiamente una prórroga (expresa o tácita) como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18.11.1986, sino que **ante una situación excepcional se requiere la continuidad del servicio por razones de interés público.**

Antes de la entrada en vigor de la LCSP, la fundamentación de esta continuidad provenía en el ámbito local, del artículo 128.1.1º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, que impone al concesionario la **obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la corporación concedente.** Se trata de una Regla fundada en la necesidad de mantener, en todo caso, la continuidad del servicio, a la que, también, obedecían los artículos 246 b) y 280 a) del TRLCSP.

La jurisprudencia también se pronunció en este sentido, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo nº 892/1981 de 13 de marzo "Considerando, que viene a confirmar lo dicho en las palabras de la Exposición de motivos de la Ley de Bases de Contratos del Estado, en la que se dice que **el contrato persigue la ejecución de una obra (o un servicio), pero más importante que la ejecución de la obra en sí misma... es la valoración de los fines públicos a que sirve**"; pues bien, pensando en el fin del contrato, como principio

autónomo de interpretación, es por lo que se han llegado a dictar preceptos como el del art. 127.2.b) del Reglamento de 1955, aprovechando el poder tarifario de la Administración municipal para permitirle la revisión de las tarifas fijadas contractualmente, ante circunstancias "sobrevenidas e imprevisibles" con el propósito de evitar desequilibrios en la ecuación financiera de la concesión. **Propósito que no se dirige a favorecer al concesionario sino a preservar la continuidad del servicio y su buen funcionamiento.**

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 7263/1986 de fecha 20.12.1986, establece: "El principio tradicional en la contratación administrativa de riesgo y ventura del contratista -art- 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales - y la regla de la inalterabilidad de los contratos, artículo 51 del mismo Reglamento - sufren importantísimas atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos -. La doctrina y la jurisprudencia francesa, frecuentemente citadas a este respecto por nuestra Sala - Así, sentencia de 24 de abril de 1985 -, ha venido destacando que, ante todo, aquella concesión está dominada por un criterio fundamental: mantener la continuidad de la prestación del servicio público".

En definitiva, el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato (Art. 126.2.b), 127.2.2. y 128.3.2 del Reglamento de Servicios, siendo su mayor exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1986: "No se está ante un caso de prórroga expresa o tácita del contrato(...), sino ante una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio - y mientras no se seleccione al nuevo contratista - impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público".

La conclusión, a la vista de la jurisprudencia existente, es que el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato.

**A la vista de lo anteriormente expuesto, el Informe emitido por la Directora de los Servicios Sociales e informe de la Interventora Municipal, se propone a la Junta de Gobierno:**

**Primero.-** Acordar la continuidad del Servicio hasta la adjudicación definitiva del Contrato de Servicio de Ayuda a domicilio destinado a personas beneficiarias de la Ley 39/2006 del Ayuntamiento de Almuñécar.

**Segundo.-** Abonar el coste del servicio de Ayuda a Domicilio a 13 euros hora IVA incluido, conforme a la solicitud presentada por la mercantil XXXXX. CIF XXXX, y el informe emitido por la Directora de Servicios Sociales, hasta la adjudicación definitiva del **Servicio de ayuda a domicilio destinado a personas beneficiarias de la Ley 39/2006 del Ayuntamiento de Almuñécar. Expte 89/2019B - Gestiona 5042/2019B, actualmente en tramitación.**

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a los servicios económicos y a Servicios Sociales.

De conformidad con los informes anteriormente transcritos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

**Primero.-** La continuidad del Servicio hasta la adjudicación definitiva del Contrato de Servicio de Ayuda a domicilio destinado a personas beneficiarias de la Ley 39/2006 del Ayuntamiento de Almuñécar.

**Segundo.-** Abonar el coste del servicio de Ayuda a Domicilio a 13 euros hora IVA incluido, conforme a la solicitud presentada por la mercantil

XXXX. CIF XXXX, y el informe emitido por la Directora de Servicios Sociales, hasta la adjudicación definitiva del Servicio de ayuda a domicilio destinado a personas beneficiarias de la Ley 39/2006 del Ayuntamiento de Almuñécar. Expte 89/2019B - Gestiona 5042/2019B, actualmente en tramitación, todo ello con efectos desde el día 1 de noviembre de 2020.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a los servicios económicos y a Servicios Sociales.

**11°.- Expediente 1442/2020; Reclamación de cantidad por extensión jornada laboral;** Por el Director de Recursos Humanos y Organización Administrativa Municipal, en relación con **el Procedimiento Abreviado núm. 13/2020**, seguido a instancias de D. xxxx, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Granada, sobre extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento Abreviado 296/2018, de él mismo como recurrente, en este caso en el Juzgado CA núm. 2, se informa:

Que a consecuencia de la Sentencia firme aludida, seguida también por el interesado en el Procedimiento aludido, 296/2018, se le reconoció el derecho del acto a percibir las cantidades generadas por exceso de jornada durante los años 2015 y 2016 más sus intereses legales.

A la vista de dicha Sentencia, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo, ordinal 12° de fecha 16 de Septiembre de 2020, acordó, en vista de los Autos firmes judiciales que declararon la extensión de efectos de dicha Sentencia a otros miembros del Cuerpo de Bomberos, acordó reconocer la extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento 296/2018 a todos los miembros del cuerpo de bomberos desde 2015 a 2019.

El Sr. xxxx, mediante el Procedimiento Abreviado núm. 13/2020 del Juzgado de lo Cont Admvo. núm. 1 de Granada, está reclamando cantidad por el período de Enero de 2017 a Febrero de 2018, ambos inclusive, por extensión de jornada.

Siendo de interés de este Ayuntamiento evitar nuevos procedimientos relativos a este asunto, dado que se ha acordado la extensión de efectos hasta el año 2019 para todo el cuerpo de bomberos, procede hacer extensiva también la liquidación (que se acompaña como ANEXO a este informe), a la reclamación del Sr. xxxx en el Procedimiento Abreviado núm. 13/2020 del Juzgado Cont-Admvo núm. 1 de Granada, y su abono en estos primeros días del mes, una vez terminada la nómina corriente, al tratarse de nóminas de atrasos, **correspondiendo al Sr. xxx por el periodo reclamado la cantidad bruta de 1.766,24 €,**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 13/2020 DEL JUZGADO CONT ADMVO NÚM. 1 DE GRANADA

Sr. xxxx.

Este procedimiento está suspendido en espera del acuerdo extraprocesal. Queda pendiente la liquidación del Sr. xxx por los años 2017 y Enero y Febrero de 2018.

A los efectos, se efectúa la siguiente liquidación:

Ya se le ha abonado los años 2015 y 2016

Según la demanda, se han efectuado las siguientes horas y por ellas demanda los siguientes importes:

Año 2017 .... 141,5 horas ..... 1658,38 €  
Año 2018 .... 140 horas ..... 1640,80 € (TODO EL AÑO)

Efectuando la proporción sobre los meses de enero y febrero de 2018 que son los efectivamente trabajados de dicho año, resulta:

12 meses/140 horas es a 2 meses /x horas, que da un valor de **23,33 horas** a pagar.

Por tanto, efectuado la misma proporción sobre la cantidad a abonar de todo el año 2018, resulta:

12/1.640,80 € es a 2 meses/x €, que da un valor de **273,46 €** a abonar por los dos meses.

No obstante, según los archivos del Servicio de Nóminas y Personal, el Sr. xxx estuvo de Baja Laboral 36 días en total, del **6 de Junio de 2017 al 12 de Julio de 2017**, con lo cual, deben ser descontadas de dicha cantidad. Efectuando la proporción correspondiente:

360 días/1.658,38 € es a 36 días/ x, que da un valor de 4,60 € al día, que multiplicado por los 36 días, da un valor de **165,6 €**.

Por tanto, hay que abonar al Sr. xxxx, la cantidad de **1.492,78 €**, correspondiente al año 2017 (una vez descontada la baja), y **273,46 € del año 2018** (2 meses trabajados), lo que da un total de: **1.766,24 €**

**Cantidad que se incluirá en el informe propuesta que se acompañará al Juzgado.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó Sr. xxx, la cantidad de **1.492,78 €**, correspondiente al año 2017 (una vez descontada la baja), y **273,46 € del año 2018** (2 meses trabajados), lo que da un total de: **1.766,24 €**

**12°.- Expediente 5229/2019; Reclamación de cantidad por extensión jornada laboral.**

**A) Por el Director de Recursos Humanos y Organización Administrativa Municipal**, en relación con **el Procedimiento de Extensión de Efectos núm. 16/2019**, seguido a instancias de **D. xxxx**, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Granada, sobre extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento Abreviado 296/2018, a instancias de xxxxx, se informa:

Que por Auto firme nº 231/2020, de fecha 25 de Febrero de 2020, se declara la extensión de efectos al bombero **D. xxxx**, de la Sentencia de 14 de Marzo de 2019, dictada en el Procedimiento Abreviado núm. 296/2018, a instancias de **D. xxxx**, debiendo percibir aquel, la cantidad correspondiente al exceso de jornada del año 2017 al 2018 por importe de **2.150,53 €** más los intereses legales conforme al art. 106 de la Ley de Jurisdicción Cont-Admva.

A la vista de dicha Sentencia, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo, ordinal 12° de fecha 16 de Septiembre de 2020, acordó, en vista de los Autos firmes judiciales que declararon la extensión de efectos de dicha Sentencia a otros miembros del Cuerpo de Bomberos, acordó reconocer la extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento 296/2018 a todos los miembros del cuerpo de bomberos desde 2015 a 2019.

Habiendo sido requerido este Ayuntamiento por el Juzgado para ejecutar el Auto de referencia, dado que se ha acordado por el Ayuntamiento la extensión de efectos hasta el año 2019 para todo el cuerpo de bomberos, procede hacer extensiva también la liquidación (que se acompaña como ANEXO a este informe), a la reclamación del Sr. xxxx, donde se ha tenido en cuenta su período contractual, y su abono en estos primeros días del mes una vez terminada la nómina corriente, al tratarse de nóminas de atrasos, correspondiéndole al mismo, sumando las cantidades de 2017 a 2018 a abonar al interesado, la cantidad total bruta de:

**2.150,53 €**

Más intereses del art. 106 de la Ley de Jurisdicción Cont Advma, y con el desglose por años que se especifica en el Anexo.

ANEXO

PROCEDIMIENTO EXTENSION DE EFECTOS SENTENCIA N° 16/2019 DEL JUZGADO DE LO CONT ADMVO NÚM. 2 DE GRANADA (Dimanante del Abreviado núm. 296/18 del mismo Juzgado, a instancias del Sr. xxxx).

**Recurrente; Sr. xxxxx.**

Por Auto 231/2020 de 25 de Febrero de 2020, se declara la extensión de efectos al Sr. xxxx, Bombero interino, de la Sentencia n° 76/2019 de 14 de Marzo, del Procedimiento Abreviado 296/2018 del mismo Juzgado, seguido a instancias del Sr. xxxx, bombero de plantilla.

En el Auto, se condena al Ayuntamiento al pago, de 2.150,53 € más los intereses legales, correspondientes, por el exceso de jornada de los años 2017 y 2018.

Antes de seguir adelante, y a tenor de los archivos del Servicio de Personal y Nóminas, el Sr. xxxx, ha prestado sus servicios al Ayuntamiento **en un único contratos eventual**, como funcionario interino, hasta que se cubrió su plaza de forma reglamentaria.

Su contrato fue:

**Del 1 de Julio de 2017 a 30 de Septiembre de 2018.**

A partir de dicha última fecha, **causó baja** por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de Septiembre de 2018, porque se cubrió su plaza de forma reglamentaria, tras proceso selectivo.

A los efectos, teniendo en cuenta lo anterior, y las horas y cantidades reflejadas en su demanda, y las comprobaciones municipales, así como la cantidad a que asciende la condena, y que el Sr. xxxx, no tuvo bajas laborales a descontar.

Por tanto, la cantidad a abonar al Sr. xxx, ES CONFORME CON LO REFLEJADO EN EL AUTO DE EXTENSIÓN DE EFECTOS, es decir,

**2.150,53 €**

más intereses legales del art. 106 de la Ley de Jurisdicción.

Correspondiendo **al año 2017 la cantidad de 919.93 €** y **al año 2018 la cantidad de 1.230,60 €.**

**Cantidad que se incluirá en el informe propuesta que se acompañará al Juzgado.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó abonar al Sr. XXXX, ES CONFORME CON LO REFLEJADO EN EL AUTO DE EXTENSIÓN DE EFECTOS, es decir, **2.150,53 €** más intereses legales del art. 106 de la Ley de Jurisdicción.

Correspondiendo **al año 2017 la cantidad de 919.93 €** y **al año 2018 la cantidad de 1.230,60 €.**

**B) Por el Director de Recursos Humanos y Organización Administrativa Municipal, en relación con el Procedimiento de Extensión de Efectos núm. 17/2019, seguido a instancias de D. xxxx, ante el Juzgado de lo Contencioso**

Administrativo núm. 2 de Granada, sobre extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento Abreviado 296/2018, a instancias de xxxx, se informa:

Que por Auto firme nº 232/2020, de fecha 25 de Febrero de 2020, se declara la extensión de efectos al bombero D. xxx, de la Sentencia de 14 de Marzo de 2019, dictada en el Procedimiento Abreviado núm. 296/2018, a instancias de D. xxxx, debiendo percibir aquel, la cantidad correspondiente al exceso de jornada del año 2015 al 2019 por importe de 6.953,00 € más los intereses legales conforme al art. 106 de la Ley de Jurisdicción Cont-Admva.

A la vista de dicha Sentencia, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo, ordinal 12º de fecha 16 de Septiembre de 2020, acordó, en vista de los Autos firmes judiciales que declararon la extensión de efectos de dicha Sentencia a otros miembros del Cuerpo de Bomberos, acordó reconocer la extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento 296/2018 a todos los miembros del cuerpo de bomberos desde 2015 a 2019.

Habiendo sido requerido este Ayuntamiento por el Juzgado para ejecutar el Auto de referencia, dado que se ha acordado la extensión de efectos hasta el año 2019 para todo el cuerpo de bomberos, procede hacer extensiva también la liquidación (que se acompaña como ANEXO a este informe), a la reclamación del Sr. xxxx, donde se ha tenido en cuenta su período contractual, y su abono en estos primeros días del mes, una vez terminada la nómina corriente, al tratarse de nóminas de atrasos, correspondiéndole al mismo, sumando las cantidades de 2015 a 2018 a abonar al interesado, la cantidad total bruta de:

**5.314, 28 €**

Con el desglose por años reflejado en el Anexo Liquidación y más intereses del art. 106 de la Ley de Jurisdicción Cont Admva.

ANEXO

PROCEDIMIENTO EXTENSION DE EFECTOS SENTENCIA Nº 17/2019 DEL JUZGADO DE LO CONT ADMVO NÚM. 2 DE GRANADA (Dimanante del Abreviado núm. 296/18 del mismo Juzgado, a instancias del Sr. xxxx.

**Recurrente; Sr. xxxx.**

Por Auto 232/2020 de 25 de Febrero de 2020, se declara la extensión de efectos al Sr. Portales López, Bombero interino, de la Sentencia nº 76/2019 de 14 de Marzo, del Procedimiento Abreviado 296/2018 del mismo Juzgado, seguido a instancias del Sr. xxxx, bombero de plantilla.

En el Auto, se condena al Ayuntamiento al pago, de 6.953,00 € más los intereses legales, correspondientes, por el exceso de jornada de los años 2015 a 2019.

Antes de seguir adelante, y a tenor de los archivos del Servicio de Personal y Nóminas, el Sr. xxxx, ha prestado sus servicios al Ayuntamiento **en dos contratos eventuales**, como contratado laboral y como funcionario interino, hasta que se cubrió su plaza de forma reglamentaria.

Sus contratos fueron:

**Del 1 de Agosto de 2015 a 31 de Agosto de 2016**, como personal laboral eventual, y

**Del 1 de Septiembre de 2016 a 30 de Septiembre de 2018**, como funcionario interino.

A partir de dicha última fecha, **causó baja** por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de Septiembre de 2018, porque se cubrió su plaza de forma reglamentaria, tras proceso selectivo.

A los efectos, teniendo en cuenta lo anterior, y las horas y cantidades reflejadas en su demanda, se efectúa la siguiente liquidación:

**EN PRIMER LUGAR, NO PROCEDE PAGAR CANTIDAD ALGUNA POR EL AÑO 2019, PUESTO QUE CAUSÓ BAJA EL 30 de Septiembre de 2018**, por tanto, aunque refleje en su demanda, 104 horas trabajadas en 2019 ó 1.230 € de cuantía por ellas, tal hecho es imposible, porque no estaba ya prestando sus servicios en el Ayuntamiento, al haberse cubierto su plaza de forma reglamentaria.

Se condena en el Auto, al pago de 6.953,00 € por 592,25 horas efectuadas en total, lo que da un valor de hora de 11,74 € la hora.

**Según la demanda**, se han efectuado las siguientes horas y por ellas reclama los siguientes importes:

Año 2015 ....	68,25 horas ó .....	800 €
Año 2016 ....	138,5 horas ó .....	1.623,22 €
Año 2017 ....	141,5 horas ó .....	1.658,38 €
Año 2018 ....	140 horas ó .....	1.640,80 € (TODO EL AÑO)
Año 2019 ....	NO PROCEDE POR BAJA EL 30.9.2018	

Efectuando la proporción sobre los meses de enero a septiembre de 2018 que son los efectivamente trabajados de dicho año, resulta:

12 meses/140 horas es a 9 meses /x horas, que da un valor de **105** horas a pagar.

Por tanto, efectuado la misma proporción sobre la cantidad a abonar de todo el año 2018, resulta:

12/1.640,80 € es a 9 meses/x €, que da un valor de **1.232,68 €** a abonar por los 9 meses.

El Sr. xxxx, **no tuvo bajas laborales a descontar.**

Por tanto, las cantidades a abonar, son las siguientes:

Año 2015	800,00 €	(inicia relación laboral el 1 de Agosto de 2015)
Año 2016	1.623,22 €	
Año 2017	1.658,38 €	
Año 2018	1.232,68 €	(por baja el 30 de Septiembre de 2018)
Año 2019	No procede por baja el año anterior.	

Y resultando la cantidad bruta a abonar al Sr. xxxx:

**5.314, 28 €**

**más intereses legales del art. 106 de la Ley de Jurisdicción.**

**Cantidad que se incluirá en el informe propuesta que se acompañará al Juzgado.**

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó abonar al Sr. xxx las cantidades siguientes:**

Año 2015	800,00 €	(inicia relación laboral el 1 de Agosto de 2015)
Año 2016	1.623,22 €	
Año 2017	1.658,38 €	
Año 2018	1.232,68 €	(por baja el 30 de Septiembre de 2018)
Año 2019	No procede	por baja el año anterior.

Y resultando la cantidad bruta a abonar al Sr. xxxx: **5.314, 28 € más intereses legales del art. 106 de la Ley de Jurisdicción.**

**C) Por el Director de Recursos Humanos y Organización Administrativa Municipal,** en relación con **el Procedimiento de Extensión de Efectos núm. 1/2020,** seguido a instancias de **D. xxx,** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Granada, sobre extensión de efectos de la Sentencia del Procedimiento Abreviado 296/2018, a instancias de xxxx, se informa:

Ante el Juzgado de lo Cont Admvo. núm. 2 de Granada, se **ha presentado nueva demanda, por el BOMBERO INTERINO SR. XXX,** de extensión de efectos de la Sentencia n° 76/2019 de 14 de Marzo, del Procedimiento Abreviado 296/2018 del mismo Juzgado, seguido a instancias del Sr. xxxx, bombero de plantilla.

A tenor de las demandas planteadas por los miembros del cuerpo de bomberos, con resultado de sendos Autos firmes de extensión de efectos de la sentencia aludida, a la mayoría del cuerpo de bomberos, se produjo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de Septiembre de 2020, ordinal 12º, que se acompaña, reconociendo la extensión de efectos a TODOS los miembros de Cuerpo de Bomberos, desde el año 2015 al año 2019.

A la vista de dicho acuerdo, el Ayuntamiento ha tomado la decisión de no acudir a juicio por nuevas demandas que pudieran producirse de los bomberos, interinos o de plantilla, que aún no hubiesen reclamado o estuviesen haciéndolo en la actualidad.

Por dicho motivo, el Ayuntamiento **no se ha personado** en el Procedimiento de Extensión de Efectos núm 1/2020 del Juzgado cont admvo núm. 2 a instancias del Sr. Agüera Cuesta, sino que va a proceder al pago de la cantidad reclamada, caso de resultar correcta.

Habiendo sido requerido este Ayuntamiento por el Juzgado para informar al respecto, y dado que se ha acordado la extensión de efectos hasta el año 2019 para todo el cuerpo de bomberos, procede hacer extensiva también la liquidación (que se acompaña como ANEXO a este informe), a la reclamación del Sr. xxxx, donde se ha tenido en cuenta su período contractual, y proceder a su abono en estos primeros días del mes, una vez terminada la nómina corriente, al tratarse de nóminas de atrasos, correspondiéndole al mismo la cantidad de:

**5.151,17 €**

Con el desglose por años expresado en la liquidación que se acompaña como Anexo, sin que proceda pago alguno por el año 2019 como se refleja en la demanda, dado que ya no prestaba servicios en el Ayuntamiento.

**Una vez abonada la expresada cantidad al interesado, se elevará al Juzgado petición de dar por finalizado el proceso por satisfacción extraprocesal.**

**ANEXO**

**PROCEDIMIENTO EXTENSION DE EFECTOS SENTENCIA N° 1/2020 DEL JUZGADO DE LO CONT ADMVO NÚM. 2 DE GRANADA (Dimanante del Abreviado núm. 296/18 del mismo Juzgado, a instancias del Sr. xxxxxx.**

**Recurrente; Sr. xxxxx.**

Ante el Juzgado de lo Cont Admvo. núm. 2 de Granada, se **ha presentado nueva demanda, por el BOMBERO INTERINO SR. xxxx**, de extensión de efectos de la Sentencia nº 76/2019 de 14 de Marzo, del Procedimiento Abreviado 296/2018 del mismo Juzgado, seguido a instancias del Sr. xxxxx, bombero de plantilla.

A tenor de las demandas planteadas por los miembros del cuerpo de bomberos, con resultado de sendos Autos firmes de extensión de efectos de la sentencia aludida, a la mayoría del cuerpo de bomberos, se produjo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de Septiembre de 2020, ordinal 12º, que se acompaña, reconociendo la extensión de efectos a TODOS los miembros de Cuerpo de Bomberos, desde el año 2015 al año 2019.

A la vista de dicho acuerdo, el Ayuntamiento ha tomado la decisión de no acudir a juicio por nuevas demandas que pudieran producirse de los bomberos, interinos o de plantilla, que aún no hubiesen reclamado o estuviesen haciéndolo en la actualidad.

Por dicho motivo, el Ayuntamiento **no se ha personado** en el Procedimiento de Extensión de Efectos núm 1/2020 del Juzgado cont admvo núm. 2 a instancias del Sr. xxxx, sino que va a proceder al pago de la cantidad reclamada, caso de resultar correcta.

Por ello, se efectúa la liquidación del Sr. xxxx de la forma siguiente:

Antes de seguir adelante, y a tenor de los archivos del Servicio de Personal y Nóminas, el Sr. xxx, ha prestado sus servicios al Ayuntamiento **en dos contratos eventuales**, como contratado laboral y como funcionario interino, hasta que se cubrió su plaza de forma reglamentaria.

Sus contratos fueron:

**Del 1 de Agosto de 2015 a 31 de Agosto de 2016**, como personal laboral eventual, y

**Del 1 de Septiembre de 2016 a 30 de Septiembre de 2018**, como funcionario interino.

A partir de dicha última fecha, **causó baja** por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de Septiembre de 2018, porque se cubrió su plaza de forma reglamentaria, tras proceso selectivo.

A los efectos, teniendo en cuenta lo anterior, y las horas y cantidades reflejadas en su demanda, se efectúa la siguiente liquidación:

Según la demanda, se han efectuado las siguientes horas y por ellas reclama los siguientes importes:

Año 2015 ....	136,5 horas ó .....	1.600,00 €	
Año 2016 ....	138,5 horas ó .....	1.623,22 €	
Año 2017 ....	141,5 horas ó .....	1.658,38 €	
Año 2018 ....	140 horas ó .....	1.640,80 €	(TODO EL AÑO)

Hace un total de 556, 5 horas. Esta cantidad de horas por el período reclamado es análoga a otras demandas de bomberos.

Es evidente, que no pudieron efectuarse 136,5 horas en el año 2015 porque no estuvo todo el año, dado que se incorporó el 1 de Agosto de dicho año, por lo que resulta necesario realizarle la correspondiente proporción

Efectuando la proporción correspondiente, sobre los meses de Agosto a Diciembre de 2015, que son los efectivamente trabajados:

12 meses/136,5 horas es la 5 meses/x horas, que da un valor de **56,87 horas** efectivamente trabajadas, y un total de:

**666,57 € (año 2015)**

Efectuando la misma proporción sobre los meses de enero a septiembre de 2018 que son los efectivamente trabajados de dicho año, resulta:

12 meses/140 horas es a 9 meses /x horas, que da un valor de **105 horas** a pagar.

Por tanto, efectuado la misma proporción sobre la cantidad a abonar de todo el año 2018, resulta:

12/1.640,80 € es a 9 meses/x €, que da un valor de **1.230,60 €** a abonar por los 9 meses del **año 2018**.

El Sr. xxx, tuvo **una baja laboral** de 6 días, del 7 de Junio de 2017 al 12 de Junio de 2017 por enfermedad común, bajas laborales a descontar, a razón de 4.60 € al día, es decir, **27,60 € en total**.

Por tanto, las cantidades a abonar al Sr. xxx, son las siguientes:

Año 2015	666,57 € (inicia relación laboral el 1.8.2015)
Año 2016	1.623,22 €
Año 2017	1.630,78 € (descontando la baja)
Año 2018	1.230,60 € (Por baja el 30.9.2018)
Año 2019	No procede por baja el año anterior.

Y resultando que la cantidad total bruta a abonar es de:

**5.151,17 €**

**Cantidad que se incluirá en el informe propuesta de satisfacción extraprocesal, que se acompañará al Juzgado.**

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó abonar al Sr. xxxx las siguientes cantidades:**

Año 2015	666,57 € (inicia relación laboral el 1.8.2015)
Año 2016	1.623,22 €
Año 2017	1.630,78 € (descontando la baja)
Año 2018	1.230,60 € (Por baja el 30.9.2018)
Año 2019	No procede por baja el año anterior.

Y resultando que la cantidad total bruta a abonar es de: **5.151,17 €**

**13°.- Expediente 3067/2017; Sentencia devolución aval xxxx.;** Por la Asesoría Jurídica Municipal, se da cuenta de Sentencias y Autos firmes recibidos junto con la devolución del expediente administrativo, siguientes:

**1.- Expte. Gestiona 3067/2017.- Procedimiento Ordinario núm. 73/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Granada, seguido a instancias de xxxx. sobre devolución de aval por obras de edificio de 13 viviendas, garajes y trasteros en el xxxx.**

El objeto del recurso es la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de 27.5.2016 de devolución del aval depositado en el expediente de licencia de obras de la citada promoción urbanística, Expte 1394/04.

Por Sentencia del Juzgado, firme, tras la inadmisión a trámite del recurso de casación planteado por el Ayuntamiento, se estima el recurso, se anula la resolución impugnada por no conforme a derecho, y obliga a la devolución del aval de 40.000 € de principal, más sus intereses legales, con condena en costas al Ayuntamiento. Asimismo, se condena en costas en el Tribunal Supremo, por importe de 1.000€

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

- 1).- Darse por enterada de la Sentencia de referencia y ordenar.
- 2).- Devolver el aval prestado de 40.000 € más sus intereses legales.
- 3).- Que se proceda al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia, una vez aportada la correspondiente tasación de costas firme por la representación procesal, la cual ha sido requerida para ello.

**14°.- Expediente 8846/2018; Reclamación Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D<sup>a</sup> xxxx;**

Visto el informe-propuesta de la Instructora del expediente:  
De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 8846/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-11480 de fecha 30/10/2018, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

"La antena de mi edificio ha sido dañada por el viento con una hoja de palmera. Mi antena da a la calle Jaén  
Solicito se personen para cortar la hoja de la palmera que ha roto mi antena y solicito que me abonen el cambio de antena".

SEGUNDO: Con fecha 6 de marzo de 2019 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

TERCERO: Posteriormente con fecha 4/12/2019 se notificó requerimiento de subsanación que se presentó con registro de entrada 2019-E-RC-14355 de fecha 19/12/2019, por medio del cual la interesada aportó presupuesto de reparación y fotografías de los daños.

CUARTO: Con fecha 29/11/2019 se solicita informe al director del servicio de medio ambiente.

QUINTO: Con fecha 22/09/2020 se notificó Resolución de Alcaldía con número 2020-3166 de fecha 11/09/2020 admitiéndose a trámite de la solicitud.

SEXTO: Con fecha 20/08/2020, se incorpora informe del Biólogo Municipal siguiente:

"- que no tuve conocimiento de los hechos relatados.  
- que los trabajos de poda de palmeras se ha estado realizando por parte de empleados municipales, aunque puntualmente se ha realizado la contratación de poda a empresa externa, pero con determinación de los puntos a podar y seguimiento de dichas zonas seleccionadas. De cualquier forma, en ningún caso, se ha incluido la totalidad de palmáceas del municipio y además, existen especies que hay que podar varias veces al año debido al crecimiento vegetativo que poseen."

SÉPTIMO: Con fecha 5/10/2020 se notifica trámite de audiencia a la interesada, habiéndose informado por la responsable de la oficina de atención al ciudadano con fecha 28/10/2020 lo siguiente:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de D<sup>a</sup>. xxxxx con D.N.I.: xxxxx."

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3<sup>a</sup> de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Con respecto al requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", la interesada aporta presupuesto por un importe de 136 €, y tal y como recoge el artículo 32 de la Ley 40/2015, "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, habiendo quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido daños por el importe indicado, siendo efectivo, cierto y ya producido.

Tal y como se recoge en numerosa jurisprudencia, el daño a de ser real y efectivo, debiendo acreditarse su existencia (S. de 15 de julio de 2002), siendo presupuesto básico para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial la existencia de daño efectivo (S. 29 de octubre 1998) y acreditada la realidad del daño por la parte actora (S. 20 de diciembre 1994) a quien incumbe la carga de la prueba (S. 15 de febrero de 1994), y existiendo la posibilidad de ser cifrado en dinero (S. 29 de octubre de 1998).

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación

directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, se acredita por el informe del Director de Servicio De Medio Ambiente que los hechos se deben a que en los trabajos de poda "en ningún caso, se ha incluido la totalidad de las palmáceas del municipio y además, existen especies que hay que podar varias veces al año debido al crecimiento vegetativo que poseen".

Así, como dice la S. de 9 de julio de 2002: "Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."

CUARTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso es la rotura de la antena por una palmera municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxx consecuencia de la rotura de la antena por una palmera instalada en la vía pública colindante a su edificio, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Doña xxxx el derecho a una indemnización por cuantía de 136 euros, previa presentación de la factura, certificado de titularidad de cuenta bancaria y documentos nacional de identidad.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que se proceda al pago, previa presentación de la factura, ya que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general no supera el importe de la franquicia de 250 euros.

**15°.- Expediente 8845/2018; Reclamación Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D<sup>a</sup> xxxxx;**

Visto el informe-Propuesta de la Instructora del expediente:

En relación con el expediente n.º 8845/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-11575 de fecha 2/11/2018, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"...en fecha 9 de agosto de 2018 sobre las 22.00 horas, cuando iba acompañado de su esposo, Don xxx provisto de DNI (...), de su hija Doña xxxx, provista de DNI (...), sufrió una aparatosa caída en la calle Bilbao, entre el Bar El viejo portón y arquitectos Julio López, al pisar el desnivel

existente en la referida vía pública lo que supuso que ésta cayera, siendo testigos de los hechos su familiares referidos y los señores que regentan el bar El viejo Portón, quienes avisaron a la ambulancia que fue a asistirle al lugar de la caída para trasladarla a urgencias. Vid zona de la caída recogida en la fotografía”



(Fotografía aportada por la interesada)

A la solicitud se acompaña varios Informes de alta de urgencias de fecha distinta.

SEGUNDO: Con fecha 11/03/2019 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015.

TERCERO: Con fecha 25/04/2019 se notifica requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO: Con número de Registro General de Entrada 2019-E-RC-4265 de fecha 06/05/2019 presenta subsanación requerida aportando documentación e indicando “que se reconozca a esta parte el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 4.213,74 euros reclamados en su día por lesiones, más 4.037,37

QUINTO: Con fecha 12/12/2019 se notifica nuevo requerimiento de subsanación junto a resolución de la Alcaldía 2019-2724 admitiendo a trámite la reclamación.

SEXTO: Con número de Registro General de Entrada 2020-E-RC-358 de fecha 20/01/2020 presenta subsanación requerida aportando documentación.

SÉPTIMO: Con fecha 31/07/2019 se solicita informe al Servicio de Mantenimiento, emitiéndose el mismo en los siguientes términos:

“No se tenía constancia de los hechos relatados hasta este momento.

El enrasado de un tipo de baldosas con el otro tipo de esta calle tiene esta disposición desde hace muchos años, el cual no ha sido motivo en ningún momento de accidentes de este tipo.

El desnivel existente entre las baldosas no tiene apreciación importante para el tránsito de personas.

Hay desnivel simplemente por la rasante de la calle.”

OCTAVO: Por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Ingeniería e Infraestructura el se emite el siguiente informe de fecha 7/10/2020:

“1.- Éste Técnico no tuvo conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha notificado la solicitud del presente informe.

2.- Como se aprecia en la fotografía, en la Calle Bilbao, no existe salto ni desnivel entre los dos tipos de pavimento que la componen, (pavimento de losa de terrazo rojo y pavimento de adoquín gris). Existen dos juntas entre los diferentes pavimentos y una línea de agua en el centro de dicha calle hacia donde van las pendientes transversales de la misma. En las juntas longitudinales entre los dos diferentes tipos de pavimento, hay un cambio de pendiente transversal, del 1% al 2%, para así recoger las aguas pluviales en la línea de agua situada en el centro de la calle.



3.-La junta entre pavimentos está prácticamente enrasada, no habiendo desniveles superiores a 1 o 2 cms en zonas puntuales, no considerándose los mismos de entidad suficiente para que se produzcan tropiezos o caídas.

4.- No existe constancia de reparaciones llevadas a cabo por el Servicio de Mantenimiento en el pavimento de dicha calle en los últimos 3 años. Dicha calle tiene un uso predominantemente peatonal, con tráfico restringido a vehículos de emergencia, no existiendo constancia en éste Servicio de más accidentes por caída o tropiezo con el pavimento, que el reclamado. "

NOVENO: Con fecha 08/10/2020, se notifica trámite de audiencia.

DÉCIMO: Con fecha 14/10/2020, registro de entrada 2020-E-RE-6026, se presentan alegaciones, comunicando la interposición de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Granada y solicitando el allanamiento a la petición de indemnización por un importe total de 6.472,29 euros.

Se acompaña informe pericial de valoración del daño de don xxx y doña xxxx concluyendo la siguiente:

- Perjuicio particular básico y particular:
  - 68 días por perjuicio personal básico.
  - 32 días por perjuicio personal particular moderado.
- Secuelas:
  - Artrosis postraumática y/o codo derecho doloroso (código 03093)
  - Valoración baremo (1-5 puntos): 2 puntos
- Perjuicio estético:
  - Perjuicio estético ligero (Código 11001)
  - Valoración baremos (1-6): 1 punto

Se acompaña la siguiente fotografía del lugar de la caída:

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

#### INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

"Como se aprecia en la fotografía, en la Calle Bilbao, no existe salto ni desnivel entre los dos tipos de pavimento que la componen, (pavimento de losa de terrazo rojo y pavimento de adoquín gris). Existen dos juntas entre los diferentes pavimentos y una línea de agua en el centro de dicha calle hacia donde van las pendientes transversales de la misma. En las juntas longitudinales entre los dos diferentes tipos de pavimento, hay un cambio de pendiente transversal, del 1% al 2%, para así recoger las aguas pluviales en la línea de agua situada en el centro de la calle.

La junta entre pavimentos está prácticamente enrasada, no habiendo desniveles superiores a 1 o 2 cms en zonas puntuales, no considerándose los mismos de entidad suficiente para que se produzcan tropiezos o caídas.

No existe constancia de reparaciones llevadas a cabo por el Servicio de Mantenimiento en el pavimento de dicha calle en los últimos 3 años.

Dicha calle tiene un uso predominantemente peatonal, con tráfico restringido a vehículos de emergencia, no existiendo constancia en éste Servicio de más accidentes por caída o tropiezo con el pavimento, que el reclamado. "

Y ha quedado igualmente acreditado en la fotografía que se acompaña al informe técnico y en la fotografía que aporta la interesada en varias de sus solicitudes.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los

administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

“dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante”.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 “basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.”

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

“Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.”

“Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda”

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores a los señalados en un paso de peatones, y a diferencia de la situación actual, que únicamente alega como motivo de la caída el cambio de solería, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto insignificante, como ha quedado acreditado por las propias fotografías de la reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, y por tanto muy superior a lo aportado por la ahora reclamante, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado

de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649 )."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña xxx no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de

la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia.”

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

“En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un “servicio público” genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.”

Y en su Dictamen 0058/2019:

“En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a “caídas en vía pública”, deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias

presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.”

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

“No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es “habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado”, lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse “en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65” con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho).”

Y en Dictamen 281/2016:

“Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos “restos de hormigón” tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la

calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratione loci (o ratione materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema

providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016):

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de la junta entre pavimentos prácticamente enrasada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima ya que no existe prácticamente desnivel, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO. Dar traslado a la compañía de seguros Mapfre España.

**16°.- Expediente 7610/2020; Subvenciones para las asociaciones de comerciantes;** Por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Organización Administrativa, se da cuenta de la Convocatoria para la concesión de subvenciones para las asociaciones de comerciantes para la realización de actividades de digitalización, innovación y promoción del sector comercial 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la Convocatoria de Subvenciones Convocatoria para la concesión de subvenciones para las asociaciones de comerciantes para la realización de actividades de digitalización, innovación y promoción del sector comercial 2020, así como la aprobación del gasto por importe total de 60.000 euros, ordenando su publicación en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Segundo: Dar traslado al Departamento de Intervención para su conocimiento.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr<sup>a</sup> Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,